

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:0800148902220210010800 REFERENCIA:EJECUTIVO DEMANDANTE: RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL DEMANDADO: KARLA DE LA ROSA BORRERO ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

#### Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL** en contra **KARLA DE LA ROSA BORRERO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

#### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 12 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL** No. 2021-108 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

Por anotación de Estado No.107 notifico el presente auto. Barranquilla, 13 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE** 

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

#### Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5502d158b29788ace1c93e659af77fc8a4d37ac573cdd99d6b70811f4c865be
Documento generado en 12/08/2021 07:16:37 AM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:0800148902220210012300 REFERENCIA:EJECUTIVO DEMANDANTE: EDIFICIO LA ROSALEDA DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIYI DE VIVO Y MARIA DE VIVO ZAHER ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

#### Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO LA ROSALEDA en contra CRISTHIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIYI DE VIVO Y MARIA DE VIVO ZAHER informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

# LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 12 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO LA ROSALEDA** No. 2021-123 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

Por anotación de Estado No.107 notifico el presente auto. Barranquilla, 13 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE** 

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Página 1 de 1

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

#### Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b94d3e7445805136af3a7ee96c2b3b835c4b1ebfadd597ec0c51624d9b2e955 Documento generado en 12/08/2021 07:16:40 AM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:0800148902220210012700
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADO: LUMIS MARINA CASTILLO MUÑOZ, LUIS ALBERTO BARRIOS CARO,LUIS ALBERTO BARRIOS PANTOJA Y EDGARDO RAFAEL
MANJARREZ DIAZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

#### Señora Juez

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUIS ZUÑIGA CAMPO en contra LUMIS MARINA CASTILLO MUÑOZ, LUIS ALBERTO BARRIOS CARO,LUIS ALBERTO BARRIOS PANTOJA Y EDGARDO RAFAEL MANJARREZ DIAZ informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 12 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **LUIS ZUÑIGA CAMPO** No. 2021-127 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

Por anotación de Estado No.107 notifico el presente auto. Barranquilla, 13 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

## Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd8f1c1bba30217598417014473ae24b8689026ddc79230a74b11db5d6261f**Documento generado en 12/08/2021 07:16:43 AM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:0800148902220210013000 REFERENCIA:EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO DEMANDADO: YENISE PAULINA MARTINEZ ALMENTERO ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

#### Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO** en contra **YENISE PAULINA MARTINEZ ALMENTERO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

#### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 12 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO** No. 2021-130 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

Por anotación de Estado No.107 notifico el presente auto. Barranquilla, 13 de agosto de 2021

> LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE** 

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

#### Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55fcc0659314b205caa9c5b46f147e7ade59dc67d5e451f10df4d8375e2e7481

Documento generado en 12/08/2021 07:16:46 AM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:0800148902220210014800 REFERENCIA:EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO DEMANDADO: YENISE PAULINA MARTINEZ ALMENTERO ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

#### Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en contra GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ, JUAN CAMILO ARANGO TORO Y JORGE ELIECER BARRETO LAZARO, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

#### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 12 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

# **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A No. 2021-148 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

Por anotación de Estado No.107 notifico el presente auto. Barranquilla, 13 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

## Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f96e480b975cd7b6441f7f0d8aeb5657821bc60df40324c6289ae7fe84abf5 Documento generado en 12/08/2021 07:16:49 AM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:0800148902220210014900 REFERENCIA:EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFICORP DEMANDADO: LUIS JOSE MARTINEZ CORONADO ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

#### Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFICORP** en contra **LUIS JOSE MARTINEZ CORONADO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

#### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 12 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFICORP** 2021-149 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

Por anotación de Estado No.107 notifico el presente auto. Barranquilla, 13 de agosto de 2021

> LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

#### Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c498c3b1e68d8fe0c89e7cc388fd0c19f895ba0b28ae97a2ad94ed221f6902f
Documento generado en 12/08/2021 07:16:52 AM



RADICACIÓN:080014890220210015300 REFERENCIA:EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO DEMANDADO: GENARO GELACIO ESCOBAR ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

#### Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra **GENARO GELACIO ESCOBAR** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

#### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 12 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **FONDO NACIONAL DE AHORRO** 2021-153 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

Por anotación de Estado No.107 notifico el presente auto. Barranquilla, 13 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE** 

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

#### Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a6d58fce50a8e3ff44bc10b0c036247c524ffdeeccd0aa8e525122ae5cea78f
Documento generado en 12/08/2021 07:16:55 AM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:0800148902220210016900 REFERENCIA:EJECUTIVO DEMANDANTE: EDIFICIO CAMELOF II DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERRERA MEDINA ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

#### Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO CAMELOF II** en contra **LUIS ALBERTO HERRERA MEDINA** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

#### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 12 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO CAMELOF II,** Rad 2021-169 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

Por anotación de Estado No.107 notifico el presente auto. Barranquilla, 13 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE** 

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Página 1 de 1

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

#### Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee74f1de9352894c6b7fabbc894224de3f66a99d85649c499c7e1af37fde0c05**Documento generado en 12/08/2021 07:16:58 AM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:0800148902220210017200
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COOFIJURIDICO
DEMANDADO: GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

#### Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COOFIJURIDICO en contra GILMA ESTHER UTRIA RIVERA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

# LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 12 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COOFIJURIDICO**, Rad 2021 -172 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

Por anotación de Estado No.107 notifico el presente auto. Barranquilla, 13 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

#### Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a345f3e88d561057d47701ed85f5f5a89b8b4893f5a173ef2dafe4e9ff482e4
Documento generado en 12/08/2021 07:17:01 AM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:0800148902220210017500
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARIDE ESTHER OSPINO MEZA
DEMANDADO: ALEXANDRA MARGARITA ROYO BURBANO , GIOVANY ALVAREZ CONTRERAS Y YESID DARIO MEJIA PIÑERES Y SOLUCIONES
MECANICAS ELECTRICAS Y CIIVILES S.A. SOLUMCE
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

#### Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por FARIDE ESTHER OSPINO MEZA en contra ALEXANDRA MARGARITA ROYO BURBANO, GIOVANY ALVAREZ CONTRERAS Y YESID DARIO MEJIA PIÑERES Y SOLUCIONES MECANICAS ELECTRICAS Y CIIVILES S.A. SOLUMCE informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de agosto de 2021

#### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 12 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **FARIDE ESTHER OSPINO MEZA,** Rad 2021 -175 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

Por anotación de Estado No.107 notifico el presente auto. Barranquilla, 13 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE** 

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

#### Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c740939c92a45282d5c8ad4b43a5b8ac76978ab5f063a73ba533a1f0350b431c
Documento generado en 12/08/2021 07:17:04 AM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00317-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.

Demandado: ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, infante representado legalmente por ALVARO DE JESUS RAMOS, y

BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00317 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, contra ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, ALVARO DE JESUS RAMOS, y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL, parte demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER.

#### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, contra ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, ALVARO DE JESUS RAMOS, y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL, se tiene que mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron, entre otras, que, "que no se aportó registro civil de nacimiento del menor ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA e identificación del mismo lo cual es imperativo en este proceso de acuerdo a como está conformado el extremo pasivo en la demanda..".

El apoderado demandante presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y manifiesta que "desconozco el documento de identidad o número de registro civil del menor demandado, y adicionalmente me ratifico en lo expresado en hecho 10° de la demanda que se trascribió.".

Teniendo en cuenta lo anterior observa el despacho que el apoderado demandante ante la dificultad de obtener el registro civil de nacimiento del menor demandado podía solicitar a la contraparte la exhibición del referido registro conforme dispone el art. 186 del CGP; asimismo dispone de la opción de solicitar en la Notaría 5 de Barranquilla copia de la ESCRITURA PUBLICA No. 6354 del 19-10-2010 en la que intervienen como partes en la compraventa del inmueble con folio 040- 445593 ALEJANDRO CHAR Y CIA LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES ACH INGENIEROS LTDA y el menor ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, de tal forma que pueda obtener los datos suficientes para conseguir el registro civil del menor, que dicho sea de paso no hay certeza que aun sea menor de edad ya que la anotación del registro es del año 2010.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP en el sentido que la exigencia de indicar el número de identificación de los demandados está supeditada a "si se conoce" la misma, y ante la afirmación del apoderado de la parte demandante, rendida bajo la gravedad de juramento, mediante la cual asegura que desconoce la identificación del demandado ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, se entiende que la demanda ha sido subsanada en debida forma por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago en este asunto.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

## **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA con NIT 900.300.278 - 2, contra ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, de quien se desconoce su identificación, ALVARO DE JESUS RAMOS con CC 8.637.413, y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL con CC 32.695.032, por la suma de \$5'303.950.49 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas desde mayo de 2019 hasta abril de 2021; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando por ser una obligación de tracto sucesivo; más los intereses moratorios por cada cuota de administración que en lo sucesivo se sigan causando, hasta el día en que se produzca el pago total.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla — Atlántico. Colombia

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00317-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.

Demandado: ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, infante representado legalmente por ALVARO DE JESUS RAMOS, y

BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- 2. Abstenerse el despacho de decretar embargo de bien inmueble, habida cuenta que el inmueble perseguido señalado en el memorial de medidas no corresponde la matrícula inmobiliaria a la que se observa en el certificado de tradición adjunto con la demanda; asimismo no coincide la parte demandada mencionada en ese escrito con las que figuran en la demanda.
- 3. Abstenerse el despacho de decretar el embargo y retención de sumas de dineros depositadas en entidades bancarias, toda vez que la solicitud de la medida va dirigida contra persona ajena a las demandadas en el proceso.
- 4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; en el caso de ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA a través de sus padres y representantes legales señores ALVARO DE JESUS RAMOS con CC 8.637.413, y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL con CC 32.695.032, teniendo en cuenta que se afirma bajo la gravedad de juramento que se trata de un menor de edad. De igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho de mensaje de datos, el cual es: donde deberá comparecer a través j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y **COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranguilla, agosto 13 de 2021.

> LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

COLIC! Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00317-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.

Demandado: ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, infante representado legalmente por ALVARO DE JESUS RAMOS, y

BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación:

# b61f20e77690f66e1868a511950645fa09b48ea195a6fb31dd1dddeb7b51e476

Documento generado en 12/08/2021 07:17:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00481-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

Demandado: CESAR DE LA HOZ GALOFRE

Rad. No. 2021-00481-00 INFORME SECRETARIAL

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO con NIT 802.022.275-2, contra CESAR DE LA HOZ GALOFRE con CC 1.042.432.846, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

#### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, contra CESAR DE LA HOZ GALOFRE.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que las letras de cambio aportadas con la demanda tienen endosos en propiedad de INVERSIONES SOL DE ORO, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad INVERSIONES SOL DE ORO.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, agosto 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

## Firmado Por:

#### Martha Maria Zambrano Mutis

#### Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia. 002



# Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

COLC

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00481-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

Demandado: CESAR DE LA HOZ GALOFRE

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

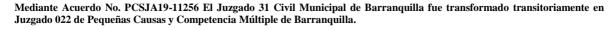
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c149208d3024871710dd29941c4d2b97ce47d4078a02b570df457f6494b1dbaa

Documento generado en 12/08/2021 07:17:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



COLICA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Vaintidés de Paguañas Conses y Competencia Múltiple de P

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00484-00 Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: ADRIANA MARGARITA JULIAO VILLALOBOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00484-00 INFORME SECRETARIAL

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO SERFINANZA S.A., contra ADRIANA MARGARITA JULIAO VILLALOBOS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

#### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 121000469194 a favor de BANCO SERFINANZA S.A. con NIT 860.043.186-6, contra ADRIANA MARGARITA JULIAO VILLALOBOS con CC 22.517.180, por la suma de \$12.913.151,00 por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios por el capital desde el 27 de abril de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- 2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada ADRIANA MARGARITA JULIAO VILLALOBOS con CC 22.517.180, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, COOMEVA, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y OCCIDENTE. Limítese la medida cautelar a la suma de \$19.300.000.oo.
- 3. NO ACCEDER el despacho a decretar el embargo del salario de la demandada, toda vez que no se indicó la empresa o lugar de trabajo de la demandada lo cual se hace necesario para poder materializar la medida.
- 4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5. Téngase a la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia 002

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00484-00 Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: ADRIANA MARGARITA JULIAO VILLALOBOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ

#### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, agosto 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

10/A

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este docum<mark>ento</mark> fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59eff8cb13f2a92b207312264ee35dae734f6a3a68bb63e1a22c9ce2bebef8ff

Documento generado en 12/08/2021 07:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00485-00 Demandante: REBECA MEJIA MGUERRA Demandado: MONICA DURANTE VILLADIEGO

Rad. No. 2021-00485-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por REBECA MEJIA MGUERRA con CC 32.731.656, contra MONICA DURANTE VILLADIEGO con CC 50.953.314, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

#### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por REBECA MEJIA GUERRA, contra MONICA DURANTE VILLADIEGO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se percibe que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la LETRA DE CAMBIO No. 021, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, agosto 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

## **Firmado Por:**

#### Martha Maria Zambrano Mutis

#### Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia. 002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00485-00 Demandante: REBECA MEJIA MGUERRA Demandado: MONICA DURANTE VILLADIEGO

## Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

## Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec00ba856f7f940b913a123ba0b76bdfe083837c2905b8bfea4655da3af19f33

Documento generado en 12/08/2021 07:17:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

COLC

COLICA



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00490-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO

Rad. No. 2021-00490-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con NIT 900.528.910-1, contra MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO con CC 25.843.844, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que anexaron nueve poderes para demandar a personas distintas a la que aparece en la demanda sin tener relación alguna, y sin explicarse el motivo por el que se anexan tales poderes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, en su calidad de representante legal de la firma ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., como mandataria especial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, agosto 13 de 2021.

> LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

#### **Firmado Por:**

### Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia. 002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00490-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO

Juez

## Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

## Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a469b84c380bd3bb70cf5f68d1f6ed376be70f960af1f789dd9a833eee71b9a7

Documento generado en 12/08/2021 07:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

COLC

COLICA



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00493-00

Demandante: ELSA BEATRIZ VASQUEZ JIMENEZ

Demandado: DANIEL CAMPAZ LOPEZ, y FREDDYS CAMPAZ LOPEZ

Rad. No. 2021-00493-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELSA BEATRIZ VASQUEZ JIMENEZ con CC 32.827.655, contra DANIEL CAMPAZ LOPEZ con CC 1.129.541.256, y FREDDYS CAMPAZ LOPEZ con CC 72.298.396, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SIRVASE PROVEER.

#### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ELSA BEATRIZ VASQUEZ JIMENEZ, contra DANIEL CAMPAZ LOPEZ, y FREDDYS CAMPAZ LOPEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la misma fue instaurada contra los señores DANIEL CAMPAZ LOPEZ, y FREDDYS CAMPAZ LOPEZ, sin embargo, el poder conferido sólo menciono como demandado al señor DANIEL CAMPAZ LOPEZ.

Por su parte, se percibe que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del demandado DANIEL CAMPAZ LOPEZ, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de confo<mark>rmidad co</mark>n lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ADALGISO DURAN JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, agosto 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00493-00 Demandante: ELSA BEATRIZ VASQUEZ JIMENEZ

Demandado: DANIEL CAMPAZ LOPEZ, y FREDDYS CAMPAZ LOPEZ

#### Firmado Por:

#### Martha Maria Zambrano Mutis

luez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12821deda1ac3aa8f24fc7e459bb5444de9ac6e06e5f74e08c8f96cf9797a814

Documento generado en 12/08/2021 07:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DOL

COLICA



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00495-00

Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Demandado: SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA

Rad. No. 2021-00495-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY con NIT 900.635.726-9, contra SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA con CC 1.234.088.315, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, contra SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que no se logran visualizar los colores de la letra de cambio aportada, evidenciándose que no se encuentra correctamente digitalizada pues la misma parece estar escaneada de una copia cuando obligatoriamente debe ser escaneada de su original, más aún en este caso que se indicó bajo la gravedad del juramento que la misma se encuentra en poder de la apoderada demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, agosto 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

#### **Firmado Por:**

## Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00495-00 Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Demandado: SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA

Juez

## Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

## Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517ae49c717961dd924d2f30fb9004562179534330b9edca058e94a1ced35d64

Documento generado en 12/08/2021 07:16:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

COL

COLICA



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00518-00 Demandante: ELKIN JOSE CAMELO LEON

Demandado: JAIRO SALAZAR SUAREZ, MONICA SUAREZ GOMEZ y LEIDY SUAREZ GOMEZ

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00518-00 INFORME SECRETARIAL

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELKIN JOSE CAMELO LEON con apoderado judicial contra JAIRO SALAZAR SUAREZ, MONICA SUAREZ GOMEZ y LEIDY SUAREZ GOMEZ, apoderada demandante subsano demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

## LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes: CONSIDERACIONES:

Apoderado mediante escrito allegado al despacho por intermedio del correo electrónico, subsano la demanda dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los a<mark>rtícul</mark>os 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor contenido en la letra de cambio, a favor de ELKIN JOSE CAMELO LEON, CC1.140.862.653 con apoderado judicial contra JAIRO SALAZAR SUAREZ, CC 77.093.343 MONICA SUAREZ GOMEZ CC1.045.671.737 y LEIDY SUAREZ GOMEZ, CC55.233714, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CIN MIL PESOS (\$9.375.000,00) correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio, más intereses corrientes desde el día 25-01-2019 hasta el 25-04-2019, y moratorios a partir del día 26/04/2019 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2 ORDENAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados: JAIRO SALAZAR SUAREZ, CC 77.093.343 MONICA SUAREZ GOMEZ CC1.045.671.737 y LEIDY SUAREZ GOMEZ, CC55.233714. En las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Limite máximo a embargar\$ 14.062.500. Expedir el oficio correspondiente.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, AGOSTO 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

#### Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00518-00 Demandante: ELKIN JOSE CAMELO LEON

Demandado: JAIRO SALAZAR SUAREZ, MONICA SUAREZ GOMEZ y LEIDY SUAREZ GOMEZ

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

## Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaf487c68dae3dd773a5e6a58947d85c01339c3c77ed0fe891918037737193b**Documento generado en 12/08/2021 07:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00560-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1 Demandado: : RICARDO RAMOS VELEZ C.C. 7937905

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00560-00 INFORME SECRETARIAL

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1, contra RICARDO RAMOS VELEZ C.C. 7937905, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

# LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes: CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

El despacho se abstiene en ordenar la medida de embargo solicitada en numeral 1, por no indicar la dirección del lugar donde se encuentra ubicada la empresa SUMERMASTICK SAS, lo anterior para la materialización de la misma, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del CGP: "... En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.11341-20 a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1, contra RICARDO RAMOS VELEZ C.C. 7937905, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.651.309.00) por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 03/02/2021, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.
- Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- 2. ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida en el numeral 1º, teniendo como fundamento lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.
- 3 ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT´s que posean o llegaren a poseer el demandado RICARDO RAMOS VELEZ C.C. 7937905 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO SERFINAZA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, y BANCO ITAU. Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 2.476.963,5.
- 4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00560-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1 Demandado: : RICARDO RAMOS VELEZ C.C. 7937905

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. ERNESTOJOSE MIRANDA REVOLLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, AGOSTO 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

DOL

Martha Maria Zambrano Mutis Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranguilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49ad68e91cb01d5025d359bc7bcf1f8009e8bd6c1ba1e8b3f0ef2a8b0388019

Documento generado en 12/08/2021 07:16:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LOLICA





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00573-00 Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. Demandado: LISBETH VARGAS CANTILLO

Asunto INADMITE Rad. No. 2021-00573-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A., con NIT. 860.042.945-5 contra LISBETH VARGAS CANTILLO, CC 32.747.973 nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

#### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A , por medio de apoderado judicial contra LISBETH VARGAS CANTILLO, previas las siguientes consideraciones: .

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

En virtud a la manifestación hecha en el numeral NOVENO de los HECHOS, cuando manifiesta: "El demandante es el tenedor legítimo del título valor descrito en el primer hecho, el cual reposa en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mientras realiza la entrega de la demanda o en poder de la apoderada..." al respecto debe hacer claridad y señalar de manera exacta y sin ambigüedades que generen duda, en poder de quien se encuentra el mencionado título valor, teniendo en cuenta que no se están recibiendo demandas en físico, sino por intermedio del correo electrónico de la administración de justicia. Los hechos son los fundamentos de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, Agosto 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00573-00 Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. Demandado: LISBETH VARGAS CANTILLO

Asunto INADMITE

# Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c9076d3ebccaaa87e32127db26ae60096cd4253d79c3d585cdbad2089496701

Documento generado en 12/08/2021 07:16:22 AM

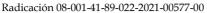
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Demandante: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN

Demandado: : BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00577-00 INFORME SECRETARIAL

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN Nit 900.873.126-1 contra BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ C.C. 1.073.990.063, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

# LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes: CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 38267. a favor de COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN Nit 900.873.126-1 contra BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ C.C. 1.073.990.063, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECISEÍS PESOS (\$1.809.116) correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré, más los intereses corrientes desde el día 04/10/2016 hasta el día 31-03-2021, y moratorios a partir del día 1°/04/2021 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- 2 ORDENAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados: BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.990.063. En las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Limite máximo a embargar\$ 2.713.674. Expedir el oficio correspondiente.
- 3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. Téngase al Dr JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, AGOSTO 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

#### Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00577-00

Demandante: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN

Demandado: : BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

# Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069ee70ce4225af2e9ebc4414fef0e37dcb3c1d1961e5a48252e63e60f3188b1**Documento generado en 12/08/2021 07:16:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00580-00 Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES Demandados: BELKYS MIRANDA DIAZ

INADMISION Asunto Rad. No. 2021-00580-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELSA CAÑAS CERVANTES, CC 32.669.058 contra BELKYS MIRANDA DIAZ, CC 22.551.644, nos correspondió por reparto se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

#### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ELSA CAÑAS CERVANTES, CC 32.669.058 contra BELKYS MIRANDA DIAZ, CC 22.551.644...

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244, 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, sin embargo atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **BARRANQUILLA** 

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, Agosto 13 de 2021.

> LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

# Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00580-00 Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES Demandados: BELKYS MIRANDA DIAZ

Asunto INADMISION

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cab9da9a4cb5c85bea7b3ac06bf69e5aef53674bc3b6e96adffa5e0a0b198586

Documento generado en 12/08/2021 07:16:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







Radicación 08-001-41-89-022-2021-00582-00

Demandante: EDIFICIO MINIARA

Demandados: LUZ ELENA BRITO CARRILLO

INADMISION Asunto

Rad. No. 2021-00582-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO MINIARA NIT. 900.274.471-6 contra LUZ ELENA BRITO CARRILLO C.C. 26.984.295, nos correspondió por reparto se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

# LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO MINIARA contra LUZ ELENA BRITO CARRILLO.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244, 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, sin embargo atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

# RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS A JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y **COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 

El Auto anterior fue notificado por anotación en el

No. 107 Barranquilla, Agosto 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00582-00

Demandante: EDIFICIO MINIARA

Demandados: LUZ ELENA BRITO CARRILLO

Asunto INADMISION

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531d98262403ef30f3774deea74df83f21656b79da3183d0af4c6471ba092d39

Documento generado en 12/08/2021 07:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00585-00 Demandante: MER -K-POLOS DEL CARIBE SAS Demandado: ESTRADA NAVARRO SAS Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00585-00 INFORME SECRETARIAL

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por: MER -K-POLOS DEL CARIBE SAS NIT 900.394.343-6 contra ESTRADA NAVARRO SAS NIT 802.011.123-4, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

#### LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta las Facturas de Venta Nos. FC9641, FC 9868, FC 9597, FC 9307.

Al revisar las facturas aportadas, se precia que no se encuentras firmadas por la parte demandante como emisora, pese a que se expidió en forma física.

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

"El emisor <mark>vend</mark>edor o pres<mark>tado</mark>r del servicio e<mark>miti</mark>rá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco, ha señalado: "Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, las facturas allegadas por carecer de la firma del emisor no pueden ser consideradas como título ejecutivo, como tampoco se puede tener como firma del creador el membrete o el sello de la entidad demandante plasmado en la factura, pues lo que se requiere es la firma o rúbrica del emisor de la factura.

Así las cosas, las facturas anexadas a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 772 a 774 del CCo y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, por lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00585-00 Demandante: MER -K-POLOS DEL CARIBE SAS Demandado: ESTRADA NAVARRO SAS Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado MER–K-POLLOS DEL CARIBE SAS contra ESTRADA NAVARRO SAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 107 Barranquilla, agosto 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

**Firmado Por:** 

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acd1fb33b32f53528e3658d92ac177b99d3a8d7c6a0a62c9e8eb9cea4adb3d31

Documento generado en 12/08/2021 07:16:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia HMG